

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

El concepto del Principio de Precaución se estableció por primera vez en una comunicación de la Comisión Europea aprobada en febrero de 2000, en la que se definió el concepto y cómo aplicarlo.

El Principio de Precaución se detalla en el *artículo 191* del **Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**. Se relaciona con un enfoque de la gestión de riesgos según el cual si existe la posibilidad de que una política o acción determinada pueda causar daño al público o al medio ambiente y si todavía no hay consenso científico sobre la cuestión, no se debe aplicar la política o acción en cuestión. Una vez que se disponga de más información científica, se debe examinar la situación.

El principio de precaución sólo puede invocarse en caso de un posible riesgo y nunca puede justificar decisiones arbitrarias.

El marco reglamentario de la Unión Europea para los productos químicos (Reglamento (CE) N 1907/CE - conocido como REACH) se basa en el principio de precaución, al igual que su reglamento general sobre la legislación alimentaria (Reglamento (CE) N 178/2002)).

**Artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)*

1. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente contribuirá a alcanzar los siguientes objetivos:
 - la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente,
 - la protección de la salud de las personas,
 - la utilización prudente y racional de los recursos naturales,
 - el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente. y en particular a luchar contra el cambio climático.
2. La política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Unión. **Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva,**

en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

En este contexto, las medidas de armonización necesarias para responder a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.

3. En la elaboración de su política en el área del medio ambiente, la Unión tendrá en cuenta:
 - los datos científicos y técnicos disponibles,
 - las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Unión,
 - las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción,
 - el desarrollo económico y social de la Unión en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones.

4. En el marco de sus respectivas competencias, la Unión y los Estados miembros cooperarán con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes. Las modalidades de la cooperación de la Unión podrán ser objeto de acuerdos entre ésta y las terceras partes interesadas. El párrafo precedente se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para negociar en las instituciones internacionales y para concluir acuerdos internacionales.